



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0881-2004-AC/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS
MUNICIPALES DE LIMA (SITRAOML)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Lima contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 7 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2002, el Sindicato recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se abonen los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97, 011-99 y 004-2000 en las remuneraciones mensuales que perciben sus miembros, así como el pago de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de los citados dispositivos legales. Manifiesta que, como obreros, son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, y que al no haberse realizado negociación bilateral, como lo establece el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, les corresponde las mencionadas bonificaciones, mandato expreso que la entidad emplazada se muestra renuente a cumplir, pese al requerimiento notarial cursado.

La emplazada aduce que los decretos de urgencia invocados establecen que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, quienes están sujetos al procedimiento de negociación bilateral, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que las normas legales cuyo cumplimiento se solicita, precisan que las bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima no les corresponde los aumentos dispuestos por los decretos de urgencia invocados, toda vez que en dicha municipalidad los trabajadores han optado por el régimen de negociación bilateral y vienen obteniendo diversas mejoras en sus remuneraciones.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 1y 2 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97, 011-99 y 004-2000, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicitan los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99 disponen que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuestos de dichos años, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral determinado por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que ordena que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal, al resolver el Exp. N.º 1390-2003-AC, sostuvo: "[...]no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 188 a 191 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo[...]", de lo cual se advierte que la determinación respecto de la existencia o no del citado régimen requiere de una etapa probatoria donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
5. Respecto del cumplimiento del Decreto de Urgencia N.º 004-2000, resulta aplicable el mismo fundamento precedente, en razón de que dicha norma constituye únicamente la prórroga del Decreto de Urgencia N.º 011-99.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini". It is written in a cursive style with a large, stylized initial 'A'.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". The signature is fluid and includes a large, stylized 'G'.

Lo que certifico

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneira". Below the signature, the text "SECRETARIO RELATOR" is printed in a smaller font.